

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA Y
FORTALECE EL PILAR SOLIDARIO DE LA
LEY N° 20.255 Y QUE REDUCE O ELIMINA
EXENCIONES TRIBUTARIAS PARA OBTENER
RECURSOS PARA SU FINANCIAMIENTO.

Santiago, 20 de septiembre de 2021.

MENSAJE N° 181-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que amplía y fortalece el Pilar Solidario de la ley N° 20.255 y que reduce o elimina exenciones tributarias para obtener recursos para su financiamiento.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Uno de los principales compromisos de nuestro Gobierno ha sido mejorar las condiciones de vida de nuestros adultos mayores, cuestión que nos ha llevado a impulsar, desde el primer año de nuestra gestión, una reforma previsional orientada a cambiar profundamente los fundamentos del actual sistema de pensiones, mirando siempre al objetivo común de mejorar las pensiones de los actuales y futuros pensionados.

Parte de este compromiso ya está cumplido a través de la publicación de la ley N° 21.190, que aumentó los beneficios del Pilar Solidario en un 50% para todos



los pensionados beneficiarios de dicho pilar. Esto significó el aumento más importante del Pilar Solidario desde su creación, llevando la Pensión Básica desde los \$104.646 pesos vigentes a inicios del Gobierno, a los actuales \$176.096 pesos, que beneficia a todos los pensionados mayores de 75 años y, prontamente, al resto de los pensionados dentro del Pilar Solidario, quienes han experimentado un aumento gradual desde el año 2019. Respecto de la Pensión Máxima con Aporte Solidario, a inicios de nuestro Gobierno el valor llegaba a una cifra sobre los 300 mil pesos, y hoy se encuentra en \$520.366 pesos para los pensionados mayores de 75 años, y una cifra ligeramente menor para el resto de los beneficiarios.

Estos aumentos han permitido mejorar sustancialmente los beneficios de todos los pensionados incorporados al Pilar Solidario, lo que se traduce en apoyar a más de 1,5 millones de chilenos y chilenas de la tercera edad, ayudándoles a complementar las pensiones que con esfuerzo lograron construir durante su vida activa. Cabe señalar que este aumento ha beneficiado también a pensionados de invalidez, así como también a pensionados del sistema antiguo de pensiones.

No obstante, sabemos que este esfuerzo requiere ampliarse, especialmente respecto de los hogares de clase media, que hoy más que nunca necesitan del apoyo del Estado para poder solventar sus necesidades durante la tercera edad.

Para entregar un efectivo aumento a las pensiones y evitar dilatar la entrega de ayudas fiscales a nuestros pensionados, es que hemos tomado la decisión de impulsar la reforma de ampliación y fortalecimiento al Pilar Solidario en una iniciativa legal distinta a la que actualmente se tramita en el H. Senado en su segundo trámite constitucional, correspondiente al boletín



N° 12.212-13, y que sometemos a consideración de esta H. Corporación. Al igual que en el caso de la ley N° 21.190, que se aprobó en un lapso de apenas una semana y media, esperamos avanzar y aprobar el presente proyecto de ley a través de un diálogo transversal que reviva los grandes acuerdos y nos permita con máxima celeridad ir en apoyo de nuestros adultos mayores.

II. SOBRE EL FORTALECIMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL PILAR SOLIDARIO

Como mencionamos, una primera etapa de las mejoras al Pilar Solidario ya la hemos logrado a través del aumento en un 50% de sus beneficios en la ley N° 21.190, publicada en diciembre de 2019.

En la presente iniciativa queremos ir más lejos, en línea a lo que ya se ha propuesto y votado favorablemente en la reforma previsional, actualmente en tramitación en el H. Senado en su segundo trámite constitucional, correspondiente al boletín N° 12.212-13.

Es por ello que una primera medida que proponemos es aumentar la cobertura del actual Pilar Solidario, pasando del 60% de la población de menores recursos, al 80% de la población de menores recursos, lo que permitirá incorporar a más de 500 mil pensionados que hoy, a pesar de tener pensiones bajas o no tener acceso a una, no reciben ningún apoyo o aporte desde el Estado.

Este cambio no solamente significa un aumento importante de pensiones para este nuevo grupo de beneficiarios, sino que también se traduce en asegurar un piso mínimo de pensión equivalente a la Pensión Básica Solidaria. En efecto, un pensionado que hoy no se encuentra en el Pilar Solidario por estar entre el 60% y el 80%



de la población más pobre, y que su pensión es inferior a 520 mil pesos, podrá acceder a un Aporte Previsional Solidario, asegurándose igualmente un piso mínimo equivalente a la Pensión Básica Solidaria.

Sabemos que este ajuste requiere además un esfuerzo adicional respecto de los actuales pensionados. Es por ello que, considerando las restricciones fiscales que nos afectan, pero también teniendo en cuenta la importancia de ayudar a dichos pensionados en la medida de nuestras capacidades, proponemos aumentar el valor de la Pensión Básica Solidaria a \$178.958 pesos mensuales. Este beneficio será aumentado de inmediato, para todos los beneficiarios, tanto actuales como aquellos que se incorporen producto de la ampliación de cobertura, y para todos los tramos de edad.

Además, proponemos adelantar los reajustes que quedan pendientes de la ley N° 21.190, quedando los parámetros de aumento del Pilar Solidario en el mismo valor para todos los pensionados con independencia de su tramo de edad.

Creemos que este paso de fortalecimiento y avance será fundamental en la construcción de un mejor futuro previsional, reconociendo la importancia del apoyo del Estado para aquellos que más lo necesitan, al mismo tiempo de proteger el valor del esfuerzo individual que se refleja en la construcción de la pensión sobre la cual se incorpora el beneficio del Pilar Solidario.

En consecuencia, hemos querido plasmar estas modificaciones en un cambio permanente a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, a fin de sentar las bases de la construcción futura de un sistema de pensiones solidario más universal y generoso con nuestros adultos mayores.



III. SOBRE EL APOORTE PARA CUBRIR COTIZACIONES PARA PENSIONES EN PERIODOS DE CESANTÍA

El presente proyecto de ley considera, además, que asociado al pago de prestaciones con cargo al Seguro de Cesantía a que se refiere la ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, exista un aporte por el equivalente al 10% de cada prestación, para la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, así como un aporte para el pago de la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Lo anterior tiene por objetivo disminuir las lagunas previsionales, mejorando las pensiones de vejez, así como también mejorar las condiciones de cobertura y monto de los beneficios del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

En la actualidad, los afiliados al Seguro de Cesantía que optan por recibir prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario reciben con cargo a dicho Fondo el aporte del 10% del valor de la respectiva prestación en su Cuenta de Capitalización Individual de su respectiva Administradora de Fondos de Pensiones. Sin embargo, los trabajadores que optan por recibir el pago de sus prestaciones con cargo a su cuenta individual por cesantía no reciben aporte para el financiamiento de la cotización de pensiones. Además, ni los primeros ni los segundos reciben un aporte para el pago de la cotización correspondiente a la cotización por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

El proyecto propone que, asociado al pago de cada prestación del Seguro de Cesantía, exista el pago de la cotización del 10% para pensiones y el pago de la



cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. Se propone que ambas cotizaciones, sean financiadas en primer término con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía, y en caso de ser insuficientes los recursos, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, ambas del Seguro de Cesantía.

Adicionalmente, el Fondo de Cesantía Solidario financiará la parte que faltare de las prestaciones por cesantía que hubieren sido posibles de financiar de no haberse destinado parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía al pago de las cotizaciones previsionales.

IV. SOBRE LA REDUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE EXENCIONES TRIBUTARIAS PARA FINANCIAR ESTE PROYECTO

Para financiar responsablemente el aumento de cobertura y fortalecimiento del Pilar Solidario, el proyecto incorpora la eliminación o reducción de un conjunto de exenciones tributarias que ya no se justifican y cuya modificación y/o eliminación contribuirá a un sistema tributario más simple y equitativo.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El contenido del proyecto de ley es el siguiente:

1. Fortalecimiento y ampliación del Pilar Solidario

Se aumenta la cobertura del actual Pilar Solidario, pasando del 60% de la población de menores recursos, al 80% de la población, lo que permitirá incorporar a más de 500 mil pensionados que hoy, a pesar de tener pensiones bajas, no reciben ningún apoyo o aporte desde el Estado.



Adicionalmente, se aumenta el valor de la Pensión Básica Solidaria a \$178.958 pesos mensuales. Este beneficio será aumentado de inmediato, para todos los beneficiarios, tanto actuales como aquellos que se incorporen producto de la ampliación de cobertura, y para todos los tramos de edad.

Los pensionados que hoy no se encuentran en el Pilar Solidario por estar entre el 60% y el 80% de la población más pobre, y que su pensión es inferior a \$520 mil pesos, podrán acceder a un Aporte Previsional Solidario, asegurándose igualmente un piso mínimo equivalente a la Pensión Básica Solidaria.

Además, se propone adelantar los reajustes que quedan pendientes de la ley N° 21.190, que mejora y establece nuevos beneficios en el Sistema de Pensiones Solidarias, quedando los parámetros de aumento del Pilar Solidario en el mismo valor para todos los pensionados con independencia de su tramo de edad.

2. Seguro de lagunas previsionales en caso de cesantía

El proyecto de ley considera además que, asociado al pago de prestaciones con cargo al Seguro de Cesantía a que se refiere la ley N° 19.728, exista un aporte por el equivalente al 10% de cada prestación, para la Cuenta de Capitalización Individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, así como un aporte para el pago de la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Se propone que ambas cotizaciones sean financiadas, en primer término, con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía, y, en caso de ser insuficientes los recursos, con cargo al Fondo de Cesantía.



Solidario. Este último fondo financiará la parte que faltare de las prestaciones por cesantía que hubieren sido posibles de financiar de no haberse destinado parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía al pago de las cotizaciones previsionales.

3. Otras disposiciones

Con el objeto de homologar el tratamiento de los distintos instrumentos de ahorro voluntario, para efectos de determinar el cálculo de los beneficios del Pilar Solidario, se excluyen de la pensión autofinanciada de referencia algunos conceptos no incluidos específicamente por legislación vigente.

Asimismo, en el caso del cálculo del aporte previsional solidario para los pensionados en modalidad de retiro programado, se propone considerar los recursos retirados como Excedente de Libre Disposición como una pensión adicional.

4. Reducción o eliminación de exenciones tributarias

Para el financiamiento responsable de la ampliación y fortalecimiento del Pilar Solidario, se establece la reducción y/o eliminación de las exenciones que se indican a continuación.

4.1. Exenciones en el mercado de capitales

(i) Gravar el mayor valor obtenido en la enajenación en bolsa de determinados instrumentos con presencia bursátil

El artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta ("LIR"), señala que las ganancias obtenidas en la enajenación de ciertos instrumentos en



bolsa, que cuenten con presencia bursátil, serán consideradas como ingresos no constitutivos de renta, por lo que no estarán afectas a impuestos. Dicha exención beneficia a todo tipo de inversionistas.

El proyecto de ley propone gravar el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos que cuenten con presencia bursátil, con un impuesto único de tasa 5% sobre las ganancias obtenidas. Este impuesto aplicará para todas las enajenaciones que se efectúen a contar de 6 meses desde el primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley. Con todo, se mantiene la calidad de ingreso no constitutivo de renta el mayor valor obtenido por los inversionistas institucionales.

El mayor valor sobre el cual se aplicará dicho impuesto se determinará como la diferencia entre el precio de venta y (i) el precio de cierre oficial del valor, al 31 de diciembre del año de la adquisición; o (ii) el costo de adquisición conforme las normas generales. Se otorga transitoriamente la opción de considerar como costo de adquisición de los referidos valores, el precio de cierre oficial al 31 de diciembre del año 2021.

El impuesto será retenido por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor. Pagado el impuesto, se entenderá cumplida totalmente la tributación sobre dichas cantidades.

4.2. Exenciones en el mercado inmobiliario

(i) Eliminación del crédito especial a las empresas constructoras

Las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales mensuales el 65% del débito del IVA que deban determinar en los



venta de bienes inmuebles para habitación. Se encuentran beneficiados los inmuebles cuyo valor no exceda de UF 2.000, con un tope de hasta UF 225 por vivienda.

El beneficio también procede en las ventas exentas de IVA de inmuebles adquiridos por beneficiarios de subsidios habitacionales. En este caso el beneficio es equivalente a un 12,35% del valor de la venta.

Este proyecto de ley elimina este crédito especial para los contratos de construcción de inmuebles que se celebren y ventas que se realicen a contar del 1° de enero del año 2024, y reduce transitoriamente el monto que tendrán derecho a deducir de los pagos provisionales mensuales a un 32,5% del débito IVA y a un 6,175% del valor de la venta, respectivamente, aplicable a las ventas que se realicen y a los contratos de construcción de inmuebles que se celebren a contar del 1° de enero del año 2022.

(ii) Eliminación de beneficios de viviendas DFL 2 adquiridas antes del año 2010

Las personas naturales propietarias de viviendas económicas tienen derecho a diversos beneficios de índole tributario, dentro de las cuales se encuentra la exención de impuestos sobre las rentas de arrendamiento que perciban. Dichos beneficios proceden hasta un límite de 2 viviendas por persona. Con todo, las viviendas adquiridas con anterioridad al año 2010 no están sujetas al límite del número de viviendas, por lo que actualmente existen personas naturales y jurídicas que gozan de estos beneficios.

Se propone aplicar el requisito de que para gozar de los beneficios los propietarios deben ser personas naturales, y hasta el máximo de 2 viviendas por personas, a contar del 1°



de enero del año 2022, independientemente de su fecha de adquisición.

4.3. Afectación con IVA a las prestaciones de servicios

La normativa actual contempla que sólo se encuentran gravados con IVA los servicios que provengan de las actividades señaladas en el artículo 20 N°3 y 4 de la LIR (por ejemplo, comercio, industria, actividades extractivas). Los servicios profesionales, asesorías técnicas y consultorías no se encuentran gravados con IVA, por no estar comprendidas dentro de los numerales antes indicados.

Se elimina la referencia al artículo 20 de la LIR, por lo que la regla general será que todos los servicios se encuentren afectos con IVA, salvo que se encuentren expresamente exentos. La afectación con IVA regirá para los servicios que se presten a contar del 1° de enero del año 2022.

Sin embargo, se mantiene la exención a los servicios prestados por personas naturales, ya sea que se presten de manera independiente, o en virtud de un contrato de trabajo. Adicionalmente, se incorpora expresamente que los servicios de salud se encuentran exentos de IVA. Cabe señalar que este proyecto mantiene las exenciones de IVA que existen actualmente de diversos servicios calificados como meritorios, por ejemplo, educación y transporte de pasajeros.

Por otra parte, se incorpora una norma para efectos de aclarar que la exención de IVA respecto de Correos de Chile sólo aplica para el envío de correspondencia, excluyendo las encomiendas.

4.4. Seguros de vida

Conforme a la legislación vigente, las sumas percibidas por los



beneficiarios en cumplimiento de contratos de seguros de vida son consideradas ingresos no constitutivos de renta. Adicionalmente, dichas sumas no se gravan con el Impuesto a las Herencias y Donaciones.

Mediante el presente proyecto se establece la afectación con Impuesto a las Herencias y Donaciones, todos los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida celebrados desde la publicación de la ley.

4.5. Deber de información de ingresos no constitutivos de renta

En la actualidad no existe una obligación para los contribuyentes de informar al Servicio de Impuestos Internos sobre sus ingresos no constitutivos de renta. Lo anterior se debe a que no existe una norma que autorice a la autoridad tributaria para solicitar dicha información.

Para solucionar esta situación, se incorpora una norma que faculta al Servicio de Impuestos Internos solicitar información a los contribuyentes sobre sus ingresos no constitutivos de renta.

4.6. Exclusión del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco

Adicionalmente, se incluye una norma especial que excluye del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco y municipalidades, para evitar el cobro de este impuesto que busca gravar el patrimonio inmobiliario, sobre los bienes fiscales y municipales.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:



P R O Y E C T O D E L E Y :

**"AMPLÍA Y FORTALECE EL PILAR SOLIDARIO DE LA LEY N° 20.255 Y
REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS QUE INDICA PARA
OBTENER RECURSOS PARA SU FINANCIAMIENTO.**

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional:

1) Intercálase en el párrafo segundo de la letra g) del artículo 2°, entre las expresiones "no se incluirán" y "las cotizaciones voluntarias", la siguiente frase: "los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,".

2) Reemplázase en la letra b) del artículo 3°, el guarismo "60%" por "80%".

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 10, la expresión "considerando lo señalado en el inciso siguiente", por "incluyendo aquellas que se hubiesen podido financiar con los retiros de Excedente de Libre Disposición constituidos por cotizaciones obligatorias".

4) Intercálase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 14, entre las expresiones "no se incluirán" y "las cotizaciones voluntarias", la siguiente frase: "los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,".

5) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 15, entre las expresiones "no se incluirán" y "las cotizaciones voluntarias", la siguiente frase: "los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario,".

6) Intercálase en el inciso primero del artículo 21, entre las expresiones "decreto ley N° 3.500, de 1980," y "del valor de la pensión", la siguiente frase: "y aquellas que se hubiesen podido financiar con los retiros de Excedente de Libre Disposición constituidos por cotizaciones obligatorias".



7) Reemplázase en la última oración del artículo 32, el guarismo "60%" por "80%".

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.190, que mejora y establece nuevos beneficios en el Sistema de Pensiones Solidarias:

1) Suprímese en el inciso tercero del artículo segundo transitorio, la siguiente oración: ",e igualándose a partir del 1 de enero de 2022 a los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario de los beneficiarios de 75 y más años de edad".

2) Deróganse los artículos cuarto y quinto transitorios.

Artículo 3.- Reemplázase el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, por el siguiente:

"Artículo 25 ter.- El Seguro de Cesantía aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 10% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25, más la cotización para el financiamiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980. El aporte a que se refiere este inciso deberá ser enterado por la Sociedad Administradora en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de ésta última.

Para el financiamiento del aporte a que se refiere este artículo, se girarán los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador y, cuando estos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. En esa misma oportunidad, el Fondo de Cesantía Solidario financiará la parte que faltare de las prestaciones por cesantía que hubieren sido posibles de financiar de no haberse destinado parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía al pago de las cotizaciones previsionales."



Artículo 4.- Agrégase en la letra b) del inciso primero del artículo 54 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"En el caso de los trabajadores que hayan recibido prestaciones con cargo al Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, por las cuales se hubiera enterado la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia durante el periodo de doce meses antes mencionado, los trabajadores verán extendida su cobertura en el número de meses equivalente al número de prestaciones que hubieren recibido. Aquellos trabajadores que no cumplan con el requisito de 6 meses de cotizaciones antes mencionado, estarán cubiertos durante el mes siguiente a aquel en que se haya cotizado para el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en relación a las prestaciones por cesantía a que se refiere la ley N° 19.728."

Artículo 5.- Agrégase en el artículo 33 bis del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, el siguiente numeral 4, nuevo:

"4. Normas especiales para la entrega de información de ingresos no constitutivos de renta.

Conforme a las reglas del número 1 anterior, el Servicio podrá requerir información sobre todos aquellos beneficios, utilidades, ingresos, asignaciones o incrementos de patrimonio que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta u otra disposición legal, no constituyan renta.

El retardo u omisión en la presentación de la información que se establece en este numeral, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, se sancionará conforme con lo dispuesto en el número 1° del artículo 97. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido por el número 2° del artículo 165. Si una declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente incompleta o falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del número 4° del artículo 97."

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:



1) Reemplázase en el párrafo segundo del número 6° del artículo 17 la frase "del ingreso no renta contemplado" por "con la tributación contemplada"; y la frase "el beneficio del ingreso no renta contemplado" por "la tributación contemplada".

2) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase "Superintendencia de Valores y Seguros" por "Comisión para el Mercado Financiero", todas las veces en que se menciona.

b) Reemplázase en el primer párrafo del número 1), la frase "los artículos 17, N°8, no constituirá renta", por "el artículo 17, N°8, se afectará con un impuesto con tasa de 5%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,".

c) En el primer párrafo de la letra c) del número 1):

i) Reemplázase la frase "no constitutivo de renta", por "afecto al impuesto único".

ii) Reemplázase en la última oración, la frase "inciso tercero del artículo 41", por "artículo 130 del decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, o el que lo reemplace".

d) En el primer párrafo del número 2):

i) Reemplázase el guarismo "18.815" por el guarismo "20.712".

ii) Reemplázase la frase "sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales" por "N° 20.712".

e) En el numeral 3.1) del número 3):

i) Reemplázase en el primer párrafo la frase "No constituirá renta", por "Se afectará con un impuesto con tasa de 5%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,".

ii) Reemplázase en el primer párrafo la frase "del decreto ley N° 1.328" por la frase "de la ley N° 20.712".

iii) Reemplázase en la letra c), la palabra "inciso" por "párrafo".



f) En el numeral 3.2) del número 3):

i) Reemplázase en el primer párrafo, la frase "No constituirá renta", por "Se afectará con un impuesto con tasa de 5%, que tendrá el carácter de impuesto único a la renta,".

ii) Reemplázase en el primer párrafo, la frase "del decreto ley N° 1.328, de 1976" por la frase "de la ley N° 20.712".

iii) Reemplázase en la letra c.2) de la letra c), la palabra "inciso" por "párrafo", la primera vez que se menciona.

iv) Reemplázase en el segundo párrafo, la palabra "inciso" por "párrafo".

v) Reemplázase en el último párrafo de la letra e), la palabra "inciso" por "párrafo".

g) Reemplázase en el número 4) la frase "no constituirá renta" por "se afectará con el impuesto único de tasa 5%".

h) Reemplázase en el número 5) la frase "no constitutivos de renta del contribuyente" por "derivados de la enajenación de valores afectos a la tributación establecida en este artículo, obtenidas por el contribuyente en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio de Impuestos Internos".

i) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo:

"6) Retención, declaración y pago del impuesto.

El adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener el monto del impuesto único al momento en que el precio de enajenación sea pagado, remesado, abonado en cuenta o puesto a disposición del enajenante.

La retención se efectuará con la tasa del 5% sobre el mayor valor afecto al impuesto establecido en este artículo, salvo que el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor no disponga de



información suficiente para efectos de determinar dicho mayor valor, en cuyo caso la retención se practicará con una tasa provisional del 3% sobre el total del precio de enajenación sin deducción alguna.

Las retenciones practicadas conforme a este artículo se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de esta ley. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74 N° 4.

El monto del impuesto retenido se dará de abono al total del impuesto único que se determine en los resultados obtenidos en las operaciones reguladas por el presente artículo. Para estos efectos, se aplicará al monto retenido lo establecido en el artículo 75 de esta ley.

Los contribuyentes enajenantes estarán obligados a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 65 de la presente ley y solucionar en dicha oportunidad la diferencia entre las cantidades retenidas y el monto del impuesto aplicable. Si el total de las retenciones practicadas fuese superior al monto del impuesto que efectivamente deba aplicarse en el ejercicio correspondiente, el saldo que resultare a favor del contribuyente le será devuelto según lo establecido en el artículo 97.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente conforme a este artículo, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.”.

j) Agrégase el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) Determinación del mayor valor.

Para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 5%, los contribuyentes podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, a su elección:

a) El precio de cierre oficial de los valores respectivos, al 31 de diciembre del año de la adquisición, considerando primero los valores más antiguos según su fecha de adquisición, lo que podrá ser propuesto por el Servicio de Impuestos Internos en la declaración de renta del año tributario que corresponda en virtud de la información que dicho Servicio tenga a su disposición. Dicha propuesta no liberará al contribuyente de complementar, o ajustar la



información que corresponda de acuerdo con las normas generales; o

b) El valor de adquisición y/o aporte conforme a las normas generales establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

k) Agrégase el siguiente numeral 8), nuevo:

“8) Efectos del pago del impuesto.

Efectuada la declaración y pago del referido impuesto se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de las cantidades a que se refiere este artículo, por lo que se deberán anotar como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta establecido en la letra c), del número 2 de la letra A del artículo 14 de esta ley, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación.

Deberá incorporarse en el registro señalado en el párrafo anterior el resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único de tasa 5%, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del N°1 del artículo 33 de esta ley.”.

l) Agrégase el siguiente numeral 9), nuevo:

“9) Inversionistas institucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, no constituirá renta el mayor valor obtenido por inversionistas institucionales, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, en la enajenación de los instrumentos indicados en este artículo que cumplan con los requisitos en él establecidos. Para estos efectos, debe entenderse por inversionista institucional aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045.”.

3) Elimínase en el inciso segundo del artículo 110, la frase “como un ingreso no constitutivo de renta”.

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:



1) Elimínase en el párrafo primero, número 2°), del artículo 2, la siguiente frase “, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

2) Agrégase en el artículo 12, letra E, el siguiente numeral 20), nuevo:

“20) Los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud, y que sean propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.

Esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

Los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención.”.

3) Agrégase en el artículo 13, letra e) del numeral 6), luego de la expresión “La Empresa de Correos de Chile”, la siguiente frase “por los servicios de envío de correspondencia nacional e internacional. Esta exención no incluye el envío de paquetes o encomiendas, giros postales u otros similares.”.

4) Elimínase, en el artículo 23, el párrafo primero del número 6°.

Artículo 8.- Elimínase en el artículo 20 de la ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, contenida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Hacienda, la frase “a los seguros de vida,”.

Artículo 9.- Agrégase en el numeral 1 del artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, el siguiente párrafo tercero, nuevo:



"No estarán gravados con esta sobretasa los bienes sujetos a la aplicación del artículo 27 de esta ley."

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.455 que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país:

1) Incorpórase, a continuación de la frase "sean propietarios de "viviendas económicas", lo siguiente: ", hasta el 31 de diciembre del año 2021."

2) Incorpórase, a continuación de la frase "las disposiciones de la presente ley no se aplicarán" la siguiente frase ", hasta el 31 de diciembre del año 2021,".

3) Incorpórase, a continuación de la frase "las disposiciones de la presente ley tampoco se aplicarán", la siguiente frase ", hasta el 31 de diciembre del año 2021,".

4) Incorpórase, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la frase "A contar del 1° de enero del año 2022, los propietarios de viviendas económicas quedarán afectos a las disposiciones del referido decreto con fuerza de ley N°2, de 1959, según su texto vigente respecto de todos los bienes raíces de su propiedad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido adquiridos."

Artículo 11.- Elimínase el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, que modifica los decretos leyes 619, 824, 825, 826, 827 y 830; otras disposiciones de orden tributario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios, las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Con todo, las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la presente ley entrarán en vigencia a contar del mes siguiente de la publicación de la misma.



Artículo segundo.- Los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario que se devenguen a partir del mes siguiente de la publicación de esta ley serán de \$178.958 y \$520.366, respectivamente.

El reajuste establecido en el artículo 8 de la ley N° 20.255, seguirá aplicándose conforme a lo establecido en dicha norma. Sin embargo, para el reajuste del año 2022 deberán seguirse las siguientes reglas especiales:

a) Para efectos del cálculo en la variación del Índice de Precios al Consumidor, se considerará como último reajuste concedido aquel efectuado en el año 2021, en virtud del artículo 8 antedicho.

b) Obtenido el porcentaje de reajuste correspondiente, éste se aplicará sobre los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario, señalados en el inciso primero de esta disposición.

Artículo tercero.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2023, se entenderá que quienes estén en goce de la exención de salud establecida en la ley N° 20.531, cumplen con el requisito establecido en la letra b) del artículo 3° de la ley N° 20.255. Con todo, deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social, de acuerdo al artículo 6° de la ley N° 20.255 y cumplir los demás requisitos exigidos por la mencionada ley.

Artículo cuarto.- Las modificaciones que esta ley introduce a los artículos 10 y 21 de la ley N° 20.255, no regirán respecto de los retiros de Excedente de Libre Disposición efectuados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto.- El entero de la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, reemplazado por el artículo 3° de la presente ley, entrará a regir respecto de las prestaciones por cesantía que se originen a contar del inicio de vigencia del siguiente contrato de licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, posterior a la vigencia de esta ley de acuerdo al artículo primero transitorio. Por su parte, la modificación que extiende la cobertura de dicho Seguro, incluida en el artículo 4° de la presente ley, que modifica el artículo 54



del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir una vez que se haya cotizado para el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia en relación a las prestaciones por cesantía a que se refiere la ley N° 19.728.

Artículo sexto.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728, de conformidad a este artículo.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos de los Fondos del Seguro de Cesantía que se destinen al pago de las cotizaciones previsionales contempladas en el artículo 3 de la presente ley, que reciban los beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales beneficios antes de su entrada en vigencia, con excepción de a quienes se haya aplicado lo dispuesto en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728 vigente a la fecha de publicación de esta ley.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de los aportes a que se refiere el artículo 3 de esta ley, según corresponda, y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo séptimo.- La disposición de la presente ley contenida en el artículo 5, entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año 2023, respecto de los ingresos del ejercicio comercial 2022.

Artículo octavo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley, entrarán en vigencia transcurridos seis meses contados desde el primer día del mes siguiente de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y por lo tanto, aplicarán a las enajenaciones efectuadas a partir de esa fecha.

Artículo noveno.- Tratándose de la enajenación de los valores indicados en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la



artículo 6 de la presente ley, para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 5%, los contribuyentes podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, además de las alternativas establecidas en el numeral 7) del referido artículo 107, vigente según la disposición transitoria precedente, el precio de cierre oficial del valor respectivo al 31 de diciembre del año 2021. El precio de cierre se determinará conforme a las instrucciones que para estos efectos imparta la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo décimo.- Las disposiciones contenidas en el artículo 7, números 1,2 y 3 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año 2022, y por lo tanto se aplicarán a los servicios prestados a partir de esa fecha.

Artículo décimo primero.- La disposición contenida en el artículo 8 de la presente ley, aplicará a los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida que hayan sido celebrados a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo segundo.- Las disposiciones contenidas en el artículo 7 número 4 y en el artículo 11 de la presente ley, entrarán en vigencia respecto de la venta de bienes corporales inmuebles para habitación y para los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, realizadas y celebrados, respectivamente, a contar del 1° de enero del año 2024.

Los contribuyentes que hayan realizado las ventas y celebrado los contratos antes referidos con anterioridad al 1° de enero del año 2022, si han obtenido el respectivo permiso municipal de edificación con anterioridad a dicha fecha y siempre que al 31 de diciembre del año 2022 las obras ya se hayan iniciado, mantendrán el beneficio de deducir un 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado respecto de las ventas y contratos generales de construcción de dichas obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, vigente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. La obra se entenderá iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto, conforme lo señalado en el artículo 1.4.17 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El Servicio de Impuestos Internos determinará la forma de verificar el inicio de la obra mediante resolución.



Tanto el remanente y el saldo que señala el inciso primero del artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, como el crédito fiscal que señala el artículo 23 N°6 del decreto ley N° 825, de 1974, que se hayan generado antes del 1° de enero del año 2024, no se verán afectados con la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo décimo tercero.- El monto que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo señalado en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, será de un 0,325 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, realizadas y celebrados, respectivamente, a contar del 1° de enero del año 2022, siempre que hayan obtenido el respectivo permiso municipal de edificación y las obras se hayan iniciado antes del 1° de enero del año 2024. La obra se entenderá iniciada conforme se establece en el inciso segundo del artículo transitorio anterior.

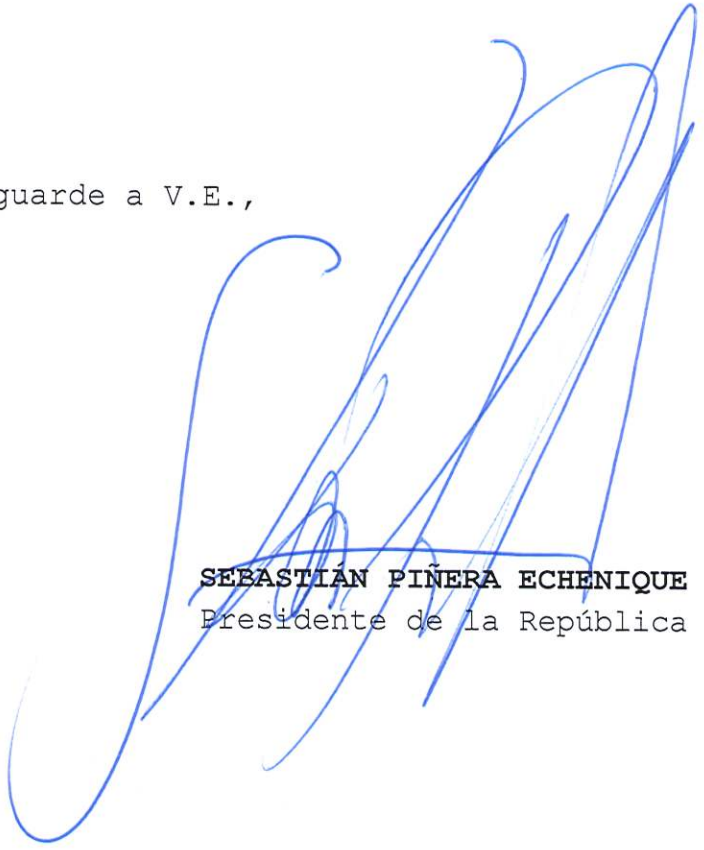
Asimismo, el beneficio de las empresas constructoras por las ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al Valor Agregado, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme lo dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F, del decreto ley N° 825, de 1974, durante el periodo señalado será equivalente a un 0,06175 del valor de la venta.

Artículo décimo cuarto.- La disposición de la presente ley contenida en el artículo 9 entrará en vigencia con efecto retroactivo, a contar del 1° de enero del año 2020.

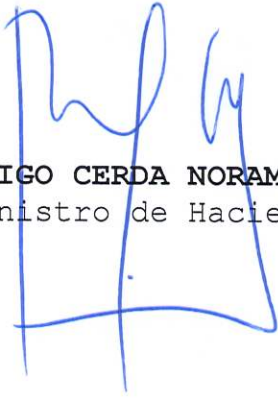
Artículo décimo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a la Partida del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con los recursos provenientes de la Partida del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.



Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda



PATRICIO MELERO ABAROA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social



Informe Financiero

Proyecto de Ley que amplía y fortalece el Pilar Solidario de la Ley N°20.255 y que reduce o elimina Exenciones Tributarias para obtener recursos permanentes para su financiamiento.

Mensaje N° 181-369

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley amplía y fortalece el Pilar Solidario de la Ley N°20.255 y reduce o elimina exenciones tributarias para obtener recursos permanentes para su financiamiento. A continuación, se describen los antecedentes de cada uno:

1. Ampliación y fortalecimiento del Pilar Solidario de la Ley N°20.255

El proyecto de ley aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones Solidarias (SPS) creado en la Ley N°20.255, pasando del 60% de la población de menores recursos al 80% de dicha población. Adicionalmente, se incrementa el monto de la Pensión Básica Solidaria (PBS) a \$178.958 mensuales. Lo anterior se propone en conjunto con adelantar los reajustes pendientes de la Ley N°21.190, con lo cual la PBS y la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS), serán del mismo valor para todos los beneficiarios, independiente de su tramo de edad.

Por último, y con el objetivo de disminuir las lagunas previsionales, se crea un aporte equivalente al 10% de cada prestación del Seguro de Cesantía, el que será transferido a la cuenta de capitalización individual, así como un aporte para el pago de la cotización del seguro de invalidez y sobrevivencia.

En resumen, el proyecto propone:

1.1 Fortalecimiento y ampliación del Pilar Solidario (SPS)

1.2 Aporte para cubrir cotizaciones para pensiones en períodos de cesantía

2. Reducción o eliminación de exenciones tributarias

El presente proyecto de ley incorpora, además, para financiar responsablemente el aumento de cobertura y fortalecimiento del PS, la eliminación o reducción de un conjunto de exenciones tributarias cuya modificación y/o eliminación contribuirá a un sistema tributario más simple y equitativo.

En particular, el proyecto propone:



2.1 Exenciones en el mercado de capitales

Gravar el mayor valor obtenido en la enajenación en bolsa de determinados instrumentos con presenta bursátil

El proyecto de ley propone gravar el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos que cuenten con presencia bursátil, con un impuesto único de tasa 5%. El impuesto aplicará para todas las enajenaciones que se efectúen a contar de 6 meses desde la publicación de la ley. Sin embargo, se mantiene la calidad de ingreso no constitutivo de renta el mayor valor obtenido por los inversionistas institucionales.

El mayor valor sobre el cual se aplicará dicho impuesto se determinará como la diferencia entre el precio de venta y (i) el precio de cierre oficial del valor al 31 de diciembre del año de la adquisición; o (ii) el costo de adquisición conforme las normas generales. Se otorga transitoriamente la opción de considerar como costo de adquisición de los referidos valores, el precio de cierre oficial al 31 de diciembre del año 2021.

El impuesto será retenido por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor. Pagado el impuesto, se entenderá cumplida totalmente la tributación sobre dichas cantidades.

2.2 Exenciones en el mercado inmobiliario

Eliminación del crédito especial a las empresas constructoras (CEEC)

Las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales mensuales el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes inmuebles para habitación. Se encuentran beneficiados los inmuebles cuyo valor no exceda de UF 2.000, con un tope de hasta UF 225 por vivienda.

El beneficio también procede en las ventas exentas de IVA de inmuebles adquiridos por beneficiarios de subsidios habitacionales. En este caso el beneficio es equivalente a un 12,35% del valor de la venta.

Este proyecto de ley reduce transitoriamente el monto que tendrán derecho a deducir de los pagos provisionales mensuales a un 32,5% del débito IVA y a un 6,175% del valor de la venta, respectivamente, aplicable a las ventas que se realicen y a los contratos de construcción de inmuebles que se celebren a contar del 1° de enero del año 2022, siempre que las obras se inicien antes del 1° de enero del año 2024. Se elimina el crédito especial para los contratos de construcción de inmuebles que se celebren y ventas que se realicen a contar del 1° de enero del año 2024.

Eliminación de beneficios de viviendas DFL 2 adquiridos antes del año 2010

Las personas naturales propietarias de viviendas económicas tienen derecho a diversos beneficios de índole tributario, dentro de las cuales se encuentra la exención de impuestos sobre las rentas de arrendamiento que perciban. Dichos beneficios proceden hasta un límite de 2 viviendas por persona. Con todo, las viviendas adquiridas con anterioridad al año 2010 no están sujetas al límite del número de viviendas ni a la restricción de que sólo personas naturales

pueden acogerse al beneficio, por lo que actualmente existen personas naturales y jurídicas que gozan de estos beneficios y por un mayor número de viviendas.

Se propone aplicar el requisito de que para gozar de los beneficios los propietarios deben ser personas naturales, y hasta el máximo de 2 viviendas por personas, a contar del 1° de enero del año 2022, independientemente de su fecha de adquisición.

2.3 Afectación con IVA a las prestaciones de servicios

La normativa actual contempla que sólo se encuentran gravados con IVA los servicios que provengan de las actividades señaladas en el artículo 20 N°3 y 4 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta (LIR). Por ejemplo, comercio, industria, actividades extractivas. Los servicios profesionales, asesorías técnicas y consultorías no se encuentran gravados con IVA, por no estar comprendidas dentro de los numerales antes indicados.

Siguiendo el estándar de los países OCDE en la materia, se elimina la referencia al artículo 20 de la LIR, por lo que la regla general será que todos los servicios se encuentren afectos con IVA, salvo que se encuentren expresamente exentos. La afectación con IVA regirá para los servicios que se presten a contar del 1° de enero del año 2022.

Se mantiene la exención a los servicios prestados por personas naturales, ya sea que se presten de manera independiente, o en virtud de un contrato de trabajo. Adicionalmente, se incorpora expresamente que los servicios de salud se encuentran exentos de IVA. Cabe señalar que este proyecto mantiene las exenciones de IVA que existen actualmente de diversos servicios calificados como meritorios, por ejemplo, educación, transporte.

Por otra parte, se incorpora una norma para efectos de aclarar que la exención de IVA respecto de Correos de Chile sólo aplica para el envío de correspondencia, excluyendo las encomiendas.

2.4 Seguros de vida

Las sumas percibidas por los beneficiarios en cumplimiento de contratos de seguros de vida son consideradas ingresos no constitutivos de renta. Adicionalmente, dichas sumas no se gravan con el Impuesto a las Herencias y Donaciones.

Se establece la afectación con Impuesto a las Herencias y Donaciones, todos los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida celebrados desde la publicación de la ley.

2.5 Deber de información de ingresos no constitutivos de renta

En la actualidad no existe la obligación para los contribuyentes de informar al Servicio de Impuestos Internos sobre sus ingresos no constitutivos de renta. Lo anterior se debe a que no existe una norma que autorice a la autoridad tributaria para solicitar dicha información.

Para solucionar esta situación, se incorpora una norma que faculta al Servicio de Impuestos Internos solicitar información al contribuyente sobre sus ingresos no constitutivos de renta.



2.6 Exclusión del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco

Adicionalmente, se incluye una norma especial que excluye del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco y Municipalidades para evitar el cobro de este impuesto que busca gravar el patrimonio inmobiliario, sobre los bienes fiscales y municipales.

II. Efecto sobre el Presupuesto Fiscal

1. Ampliación y fortalecimiento del Pilar Solidario de la Ley N°20.255

El mayor gasto fiscal vinculado a las transferencias fiscales de los beneficios descritos anteriormente, se detallan a continuación:

1.1 Fortalecimiento y ampliación del Pilar Solidario (PS)

A enero de 2021, se contabilizaban 1.706.737 beneficiarios del SPS. Todos ellos se verán beneficiados por el aumento de valor de la PBS, ya que éste es utilizado para el cálculo de todos los beneficios del SPS en sus componentes de vejez e invalidez.

Del grupo anterior, se estima que 1.027.533 se beneficiarán por la aceleración de la transición de la PBS y, de este grupo, 640.930 se verán beneficiados adicionalmente por la aceleración de la transición de la PMAS que afecta al APS de vejez.

Por el aumento de la cobertura, se estima que ingresarán 506.000 personas durante 2021.

Adicionalmente, el aumento de cobertura del SPS contempla un mayor número de beneficiarios de la exención de salud de la Ley N°20.531, particularmente de los mayores de 65 años, beneficiarios del SPS, que sean afiliados titulares de una Isapre.

Los costos fiscales asociados a las modificaciones al SPS se presentan en la Tabla 1. En resumen, durante 2022 se estima un costo de \$629.755 millones (en pesos de 2021), equivalente a US\$850 millones¹ y 0,26% del PIB. En tanto, en régimen² se estima un costo equivalente a 0,32% del PIB.

1 Cálculo con tipo de cambio de 741 pesos por dólar.

2 Valor en régimen se calcula como el promedio para el período 2024-2055.

Tabla 1
Mayor Gasto Fiscal Pilar Solidario
(Millones de pesos 2021)

Año	Mayor Cobertura PBS	Mayor Cobertura APS	Transición Ley N°21.190	Exención 7% salud	Mayor Gasto Total	Mayor Gasto Total (% del PIB) ¹
2021	47,042	105,271	48,855	164	201,331	0.09%
2022	190,825	438,216		715	629,755	0.26%
2023	192,506	441,144		777	634,427	0.26%
2024	193,964	450,003		840	644,807	0.25%
2025	195,825	473,925		900	670,650	0.26%
2026	197,013	516,616		989	714,618	0.27%
2027	193,963	565,791		1,089	760,844	0.28%
2028	191,045	608,868		1,191	801,104	0.28%
2029	187,584	642,742		1,278	831,604	0.29%
2030	184,861	676,830		1,382	863,073	0.29%
2031	180,410	713,862		1,492	895,764	0.29%
2032	183,223	751,588		1,603	936,413	0.30%
2033	185,656	796,931		1,721	984,308	0.31%
2034	186,049	845,573		1,838	1,033,460	0.31%
2035	187,681	892,696		1,965	1,082,341	0.32%
2036	187,601	942,861		2,086	1,132,548	0.33%
2037	182,440	992,397		2,224	1,177,062	0.33%
2038	176,677	1,040,050		2,357	1,219,085	0.33%
2039	170,222	1,088,451		2,495	1,261,168	0.34%
2040	164,796	1,137,938		2,625	1,305,358	0.34%
2041	158,103	1,188,472		2,780	1,349,355	0.34%
2042	151,690	1,238,740		2,928	1,393,358	0.34%
2043	145,169	1,290,842		3,062	1,439,072	0.35%
2044	137,918	1,339,589		3,206	1,480,713	0.35%
2045	131,034	1,390,081		3,367	1,524,481	0.35%
2046	125,711	1,443,502		3,522	1,572,735	0.35%
2047	120,372	1,490,809		3,689	1,614,869	0.35%
2048	114,636	1,534,764		3,839	1,653,239	0.35%
2049	108,378	1,582,729		3,991	1,695,098	0.35%
2050	103,793	1,628,288		4,130	1,736,211	0.35%
2051	98,675	1,676,232		4,294	1,779,201	0.35%
2052	92,257	1,725,181		4,443	1,821,881	0.35%
2053	87,003	1,769,153		4,583	1,860,739	0.35%
2054	81,131	1,807,183		4,712	1,893,027	0.34%
2055	75,866	1,851,940		4,834	1,932,640	0.34%

Nota:

(1) Para 2021 se utiliza el PIB implícito en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre. Para los años siguientes, se asume que el PIB crece 2,6% real anual, de acuerdo con la última estimación del Comité de Expertos del PIB Tendencial.

1.2 Aporte para cubrir cotizaciones para pensiones en períodos de cesantía

En relación con el efecto fiscal de esta medida, el proyecto de ley señala que, para su financiamiento, se girarán los recursos de la cuenta individual del trabajador y, cuando estos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. En esa misma oportunidad, el Fondo de Cesantía Solidario financiará la parte que faltare de las prestaciones determinadas de no haberse utilizado el saldo para el financiamiento de las cotizaciones previsionales.

Por su parte, el Fondo de Cesantía Solidario mantiene su financiamiento conforme a los artículos 5 y 23 de la Ley N° 19.728. Al respecto, la Superintendencia de Pensiones elaboró, con fecha 6 de septiembre de 2021, un "Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía" que analiza las modificaciones que propone esta iniciativa legal, donde se concluye que no se compromete su sustentabilidad a largo plazo. En consecuencia, el aporte al que se hace mención el artículo 3 del presente proyecto de ley no irrogará un mayor gasto fiscal.

2. Reducción o eliminación de exenciones tributarias

2.1 Exenciones en el mercado de capitales

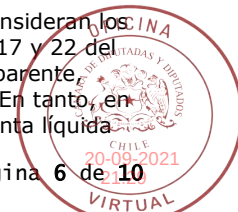
En base a información de la declaración jurada 1926 del Servicio de Impuestos Internos (SII)³, el propio SII estima el efecto de la aplicación del impuesto único del 5% para el caso de las empresas sujetas al régimen semi-integrado de tributación. Éste se obtiene de aplicar dicha tasa a las ganancias de capital netas anuales positivas asociadas al artículo 107 de la LIR (que son consideradas en la actualidad como ingresos no renta), para aquellos contribuyentes clasificados como inversionistas no institucionales. Cabe señalar que, como supuesto conservador, la estimación se realiza considerando el promedio de los últimos 3 años. Esta cifra corresponde a \$54.312 millones.

Luego, para estimar el monto total asociado a esta medida, se consideran los siguientes supuestos: (i) los contribuyentes del régimen semi-integrado representan el 82,3% del total de la renta líquida imponible del universo total de empresas⁴; y (ii) que, de acuerdo a registros históricos del SII respecto a cuándo se pagaba impuesto a las ganancias de capital, las empresas representarían el 80% del total del impuesto, mientras que el 20% restante correspondería a personas naturales. De esta forma, asumiendo una recaudación proporcional entre empresas y personas naturales, la recaudación total se estima en \$41.246 millones (en pesos de 2021).

Finalmente, considerando que esta exención aplica a enajenaciones que ocurran transcurridos 6 meses contados desde el primer día del mes siguiente a la publicación de la ley, como supuesto

3 Las cuentas específicas consultadas en la DJ 1926 son: (i) 5.03.01.02: INR por enajenación de valores Art.107 LIR; (ii) 5.03.01.05: Costo Directo INR por enajenación de valores Art.107 LIR; y (iii) 5.03.01.08: Gastos Utilización Común INR por enajenación de valores Art.107 LIR.

4 Para el cálculo de esta cifra, en base a los resultados de la operación renta 2021 obtenidos a la fecha, se consideran los contribuyentes que declaran renta líquida imponible positiva en códigos BI primera categoría o recuadros 12, 17 y 22 del Formulario 22 (determinación de renta líquida imponible de semi-integrado, propyme general, propyme transparente respectivamente). Del cálculo se excluyen los contribuyentes catalogados como inversionistas institucionales. En tanto, en el grupo semi-integrado se considera, además, a los contribuyentes del artículo 14 letra G, que declaran su renta líquida imponible en el mismo recuadro del Formulario 22 (número 12).



conservador se considera la mitad del monto mencionado anteriormente durante el primer año de la ley.

2.2 Exenciones en el mercado inmobiliario

i. Eliminación del crédito especial a las empresas constructoras (CEEC)

En base a información del Servicio de Impuestos Internos, la mayor recaudación por reducción transitoria de la tasa de CEEC de 65% a 32,5%, usando como base el monto de CEEC del año 2020, se estima en \$224.041 millones (en pesos de 2021). Con todo, cabe señalar que esta cifra podría estar sobreestimando el verdadero monto de recaudación asociado a esta medida, toda vez que el tope de 225 UF conlleva que actualmente algunas viviendas no puedan utilizar la totalidad de este beneficio. De esta forma, al no verse modificado dicho tope, la reducción de la tasa eliminaría tal restricción, permitiendo el uso total del beneficio. Para dar cuenta de aquello, como supuesto conservador, se asume que el efecto final corresponde a un 80% de lo señalado previamente, es decir, \$179.233 millones (en pesos de 2021).

En tanto, respecto de la mayor recaudación por eliminación de la franquicia CEEC, en base al monto de CEEC del año 2020, se estima una mayor recaudación de \$448.082 millones (en pesos de 2021).

ii. Eliminación de beneficios de viviendas DFL 2 adquiridos antes del año 2010

La estimación del efecto de los flujos de arriendo sujetos a esta normativa en la recaudación por impuesto global complementario implica calcular el monto de ingresos por arriendo que estarían sujetos a tal impuesto y la tasa con que éstos serían gravados. Sin embargo, a la fecha no se cuenta con ese nivel de detalle de información.

Por lo tanto, para estimar el impacto recaudatorio, se utiliza como referencia el número de propiedades registradas como, al menos, tercera propiedad, asociadas a DFL 2, adquiridos antes de 2010, de acuerdo con información del SII. Esta cifra suma 21.289 propiedades. Se trabaja con el supuesto de que la totalidad de éstas se encuentra en arriendo.

Luego, para estimar el precio de arriendo, en base a información pública, se considera una muestra de 29 comunas de Santiago,⁵ y se calcula el valor promedio en base a aquellas comunas más representativas de acuerdo con información de mercado⁶. Dicho valor corresponde a \$367.846 (en pesos de 2021). Finalmente, asumiendo una tasa del impuesto global complementario, promedio ponderado, de 10%, se estima una mayor recaudación de \$9.636 millones (en pesos de 2021).

Respecto del efecto de la eliminación de este beneficio en términos de contribuciones, según información del SII, se estima que la mayor recaudación sería de \$70,6 millones (en pesos de 2021) anuales, ingresos que son percibidos a nivel de municipalidades y no del Gobierno Central.

5 Información pública en base a estudio de mercado elaborado por la plataforma BuscoNido.cl.

6 De acuerdo con información pública en base a un estudio de mercado elaborado por Zoominmobiliario.

2.3 Afectación con IVA a las prestaciones de servicios

La estimación de esta medida se basa en el último informe de gasto tributario elaborado por el SII, donde se estima la pérdida de recaudación por IVA de los servicios que son exentos o no gravados. De esta forma, el monto asociado a esta medida se estima en \$532.472 millones (en pesos de 2021)⁷. Con todo, considerando que el aumento del IVA podría inducir un cambio en el comportamiento de los agentes, producto del aumento en el precio de los servicios sujetos a esta medida y un ajuste de la demanda por éstos, se asume, como supuesto conservador, que en el corto plazo (Años 1 y 2) el efecto en recaudación corresponde a un 80% de la cifra estimada y, suponiendo que estos ajustes se materializarían de forma gradual en el tiempo, a un 60% en régimen. De esta forma, se estima una recaudación de \$425.977 millones (en pesos de 2021) durante los primeros dos años y de \$319.483 millones (en pesos de 2021) en régimen.

2.4 Seguros de Vida

Con respecto a esta medida, cabe señalar que no existe información sobre el gasto tributario asociado a este beneficio, ni a nivel agregado ni en detalle. De esta forma, si bien se espera que exista un efecto positivo de ésta sobre los ingresos fiscales, debido a la falta de información no es posible calcular tal efecto.

2.5 Exclusión del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco y Municipalidades

Esta medida tiene un impacto fiscal neutro, ya que los menores ingresos fiscales que se generen tendrán como contrapartida un menor gasto fiscal de una magnitud equivalente. Se estima un monto asociado a esta exención de \$5.019 millones (en pesos de 2021), de acuerdo con información del Servicio de Impuestos Internos. De éstos, \$4.001 millones corresponden al Fisco y MM\$1.018 corresponden a municipalidades.

El Cuadro 1 presenta el resumen del impacto fiscal de la reducción o eliminación de las exenciones previamente señaladas. **En resumen, durante el primer año (2022) se estiman mayores ingresos por \$635.468 millones (en pesos de 2021), equivalente a US\$858 millones⁸ y 0,27% del PIB. En régimen⁹, en tanto, el impacto se estima en 0,33% del PIB.**

7 Este cálculo considera los siguientes servicios, para los cuales se cuenta con estimaciones de gasto tributario: Intermediación financiera; Auxiliares financieros; Actividades de esparcimiento; Actividades de servicios informáticos; Otras actividades de edición; producción y difusión; Actividades de servicios jurídicos y contables; Actividades de arquitectura e ingeniería; Otras actividades profesionales, científicas y técnicas; Actividades administrativas y de apoyo; Actividades asociaciones; Otras actividades de servicios personales y, seguros de generales y de vida que no están exentos. A su vez, se excluyen todos los servicios relacionados a la salud, educación y transporte.

8 Cálculo en base a un tipo de cambio de 741 pesos por dólar.

9 Valor en régimen se calcula como el promedio para el período 2024-2055.

Tabla 2
Mayores Ingresos Fiscales por reducción o eliminación de exenciones tributarias
(Millones de pesos 2021)

Exenciones	Año 1	Año 2	Régimen	
			(MM\$)	(% del PIB) ¹
1. Exenciones en el mercado de capitales	20.623	41.246	41.246	--
2. Exenciones en el mercado inmobiliario				--
Reducción transitoria de la tasa de CEEC (2 años)	179.233	179.233	--	--
Eliminación de la franquicia CEEC	--	--	448.082	--
Arriendo de vivienda en impuesto de 2a categoría	9.636	9.636	9.636	--
3. Afectación con IVA las prestaciones de servicios	425.977	425.977	319.483	--
4. Seguros de vida ²	nd	nd	nd	--
Total	635.468	656.091	818.446	0,33

Nota:

(1) Para 2021 se utiliza el PIB implícito en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre. Para los años siguientes, se asume que el PIB crece 2,6% real anual, de acuerdo con la última estimación del Comité de Expertos del PIB Tendencial.
(2) Información no disponible.

Finalmente, el Cuadro 3 resume el impacto fiscal total asociado a Pensiones y Exenciones. En resumen, durante el primer año (2022) el mayor costo por pensiones equivale a 0,26% del PIB, mientras que las exenciones implican mayores ingresos por 0,27% del PIB. De igual forma, para el segundo año (2023), el costo estimado corresponde a 0,26% del PIB, al tiempo que se estiman ingresos adicionales por 0,27% del PIB. **En régimen¹⁰, en tanto, el costo de la presente ley asociada a pensiones equivale a 0,32% del PIB, mientras que la eliminación y/o reducción de exenciones significaría mayores ingresos por 0,33% del PIB.**

Tabla 3
Resumen de impacto fiscal asociado a Pensiones y Exenciones
(% del PIB)

Ítem	Año 1 (2022)	Año 2 (2023)	Régimen
Mayor costo asociado a Pensiones	0,26	0,26	0,32
Mayor ingreso asociado a Exenciones	0,27	0,27	0,33

Nota: Valor en régimen se calcula como el promedio del período 2024-2055.

¹⁰ Valor en régimen se calcula como el promedio para el período 2024-2055.

III. Fuentes de Información

- Proyecto de Ley que amplía y fortalece el pilar solidario de la ley n° 20.255 y que reduce o elimina exenciones tributarias para obtener recursos permanentes para su financiamiento. Mensaje N° 181-369. 20 de septiembre de 2021.
- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley amplía y fortalece el Pilar Solidario de la Ley N° 20.255.
- Informe de Sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario. Ministerio del Trabajo, Superintendencia de Pensiones. Lunes 6 de septiembre de 2021.
- Servicio de Impuestos Internos: declaración jurada 1926.
- Servicio de impuestos internos, Operación Renta 2021, fecha de extracción de los datos: 6 de septiembre de 2021.
- Informe de Gasto Tributario 2019 a 2021. Servicio de Impuestos Internos, Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios. Junio 2021.
- Informe Financiero Sustitutivo N°27 de 28/01/2020, e Informe Financiero Complementario N°26 de 8/03/2021, correspondiente al Boletín N° 12.212-13.



DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS
DIRECTORA
CRISTINA TORRES DELGADO
Ministerio de Hacienda
Directora de Presupuestos

Análisis del Proyecto de ley que amplía y fortalece el Pilar Solidario de la ley N° 20.255 y que reduce o elimina exenciones tributarias para obtener recursos para su financiamiento

Informe Consejo Consultivo Previsional

18 septiembre de 2021

Con fecha 07 de septiembre de 2021 se recibió una carta del Ministro de Hacienda, don Rodrigo Cerda Norambuena, y del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Patricio Melero Abaroa, solicitando, en función de lo establecido en el literal a) del artículo 66 y artículo 67, ambos de la ley N°20.255, la opinión del Consejo Consultivo Previsional (CCP) sobre los impactos en el mercado laboral, los incentivos al ahorro y los efectos fiscales del proyecto de ley que “Amplía y fortalece el Pilar Solidario de la ley N°20.255 y que reduce o elimina exenciones para obtener recursos para su financiamiento” y que tiene impacto en las materias que son de competencia para este Consejo.

En concreto, el proyecto de ley en análisis propone en el ámbito previsional¹, de acuerdo a lo expresado en el mensaje del mismo, lo siguiente:

- 1. Ampliación de la cobertura del Pilar Solidario a la clase media, pasando del 60% al 80%, de la población más pobre del país:** La modificación propuesta aumenta el parámetro que define la cobertura poblacional del Sistema de Pensiones Solidarias (SPS)², de modo que los beneficios de vejez e invalidez contemplados en la ley N°20.255, se entregarán, desde la vigencia de la modificación propuesta, a todas las personas de 65 o más años de edad, o menores de dicha edad siempre y cuando hayan sido declaradas inválidas por las comisiones médicas definidas en el DL N°3.500, que acrediten residencia en el territorio nacional por un número mínimo de años , y que **integren un grupo familiar perteneciente al 80% más pobre de la población, de conformidad al instrumento técnico de focalización (ITF)³.**

El aumento de cobertura propuesto implicará incorporar potencialmente, el año 2021, a **506 mil nuevos beneficiarios** del SPS, de acuerdo al desglose contenido en la tabla N°1.

Al respecto cabe consignar que el número total de potenciales beneficiarios informado a esta instancia por la Dirección de Presupuestos (DIPRES) es inferior a los 545 mil nuevos beneficiarios

¹ Nos parece importante mencionar que no tuvimos acceso a la parte del proyecto de ley (PDL) relativa al financiamiento del mismo por la vía de la reducción o eliminación de exenciones tributarias.

² Orientado a aliviar la pobreza mediante el otorgamiento de beneficios no contributivos.

³ Vid artículo 3° y 4° en relación al artículo 32, todos de la ley N° 20.255.

informados en el anuncio efectuado por S.E. el Presidente de la República y recogidos en la presentación efectuada por la Subsecretaría de Previsión Social a este Consejo.

La diferencia en el aumento de cobertura fue clarificada a solicitud del Consejo mediante nota explicativa remitida el viernes 10 de septiembre por la Subsecretaría de Previsión Social, donde se consigna que éstas se deben a que la DIPRES y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) utilizan modelos diferentes por lo que “es esperable que los resultados presenten algunas discrepancias menores”, puntualizando que los 506 mil potenciales beneficiarios informados por DIPRES no incluyen a 39 mil a quienes, perteneciendo a grupos familiares que integran el 60% de la población más pobre y cumpliendo los restantes requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley N° 20.255, no han impetrado el beneficio⁴. Razón, esta última que lleva a la DIPRES a no considerarlos toda vez que dicho universo ya fue incorporado en las proyecciones de mayor gasto de la ley de presupuestos para el año 2022, ya que, de incorporarlos en la cobertura de la presente ley, se estarían contabilizando dos veces.

Tabla N°1: Aumento de beneficiarios del SPS por concepto de integrar un grupo familiar que pertenece ya no al 60% sino que al 80% más pobre de la población del país

Beneficio	Nuevos Beneficiarios Año 2021		
	Hombres	Mujeres	Total
Pensión Básica Solidaria (PBS) ⁵	32.160	52.440	84.600
Aporte Previsional Solidario (APS) ⁶	193.630	227.770	421.400
Total Sistema Pensiones Solidarias PBS+APS	Total Hombres 225.790	Total Mujeres 280.210	Total Nuevos Beneficiarios 506.000

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la DIPRES y la Subsecretaría de Previsión Social

Del análisis de la tabla anterior se concluye que de los 506 mil nuevos potenciales beneficiarios que no podían acceder al SPS por estar fuera del 60% más pobre de la población, y que ahora sí podrán hacerlo al extenderse la cobertura al 80% más pobre de la población del país, **sólo un 17% corresponde a PBS, siendo la gran mayoría (83%) APS.**

⁴ De acuerdo a la nota explicativa de la Subsecretaría de Previsión Social, la diferencia sería mayor y alcanzaría a 43 mil personas que corresponderían al 50% de los potenciales beneficiarios que, de acuerdo al Instituto de Previsión Social (IPS), estarían habilitados para solicitar el beneficio y que de acuerdo a las DIPRES lo harían.

⁵ Beneficio que se otorga a las personas que, cumpliendo los requisitos de la ley N° 20.255, no han cotizado en ningún sistema.

⁶ Beneficio que se otorga a personas que, habiendo cotizado en sus cuentas de capitalización individual requieran de un aporte complementario, dado que autofinancian una pensión por debajo de la pensión máxima con aporte solidario (PMAS).

Analizada, por género, la distribución de los nuevos potenciales beneficiarios, que se incorporan el año 2021, **se constata que un 55% corresponde a mujeres y un 45% a hombres**, ratificando que las mujeres siguen siendo las principales beneficiarias del SPS⁷.

2. **Aumento del valor de la Pensión Básica Solidaria (PBS) y de la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS) para los actuales y futuros pensionados.** El proyecto de ley propone adelantar la gradualidad prevista en la ley N° 21.190 para que los pensionados, tanto de vejez como de invalidez, menores de 75 años de edad alcancen, a partir del primer día del mes siguiente de publicada la ley en el Diario Oficial⁸, el valor actualmente vigente para la PBS y la PMAS de los mayores de 75 años, quedando los parámetros de aumento del Pilar Solidario en el mismo valor para todos los pensionados con independencia de su tramo de edad. **Lo anterior implica que, el valor de la PBS quedará en \$177.000 y la PMAS en \$520.336.**

Al respecto señalar que, tanto el anuncio presidencial como el mensaje del proyecto de ley, **resaltan que al aumentar la PBS a \$177.00, llegaría a la línea de la pobreza.** No obstante lo anterior, cabe hacer notar que de acuerdo al informe mensual del Ministerio de Desarrollo Social y Familia (MDSF), correspondiente al mes de julio 2021, relativo al valor de la canasta básica de alimentos y línea de la pobreza, **esta última se sitúa en \$178.345⁹**, por lo que se sugiere corregir el monto propuesto en el proyecto de ley al valor vigente de acuerdo a la última actualización antes mencionada.

Tabla N°2: Aumento de la PBS y PMAS, según tramo etario

Tramo Edad	Beneficio	Valor Actual	Valor propuesto	Aumento
Menores de 75 años	PBS	\$165.356	\$177.000	\$12.644 (7,7%)
	PMAS	\$485.674	\$520.366	\$34.692 (7,1%)
Personas de 75 o más años	PBS	\$176.096	\$177.000	904 (0,5%)
	PMAS	\$520.366	\$520.366	0

Fuente: Elaboración propia a partir de información proporcionada para el CCP en el Informe de la Subsecretaría de Previsión Social 8.09.2021

⁷ De acuerdo al balance estadístico del SPS, a diciembre de 2020, las mujeres representan el 61% del total de beneficiarios del mismo.

⁸ Artículo primero y segundo transitorio del proyecto de ley.

⁹ Vid. "Canasta Básica de Alimentos y Línea de Pobreza, julio 2021, página 5. <http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl>

3. Exclusiones para la determinación de la Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE) o Pensión Final.

Para efecto de determinar el cálculo de los beneficios del SPS el **proyecto de ley propone la exclusión de los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728¹⁰.**

Igualmente, en el caso del cálculo de los aportes previsionales solidarios para los pensionados en modalidad de retiro programado **propone considerar los retiros de libre disposición como una pensión adicional, descontándose, en consecuencia, del cálculo que corresponda para la determinación del complemento solidario.** Cabe recordar, que los excedentes de libre disposición se efectúan previos al cálculo de la PAFE, en consecuencia, de no aplicarse la norma propuesta por el proyecto de ley, ésta última se reduciría, generando que el beneficiario acceda a un monto mayor de complemento solidario.

Esto es aún más sensible considerando que, de acuerdo a la ley N° 21.190, todos quienes se pensionaron a partir de la vigencia de la referida norma en la modalidad de retiro programado tienen derecho a una pensión final garantizada, siempre que tengan una pensión superior a la PBS e inferior a la PMAS. La pensión garantizada se paga con el saldo que tenga el beneficiario en su cuenta de capitalización individual, hasta que éste se agote. A partir de ahí, dicho beneficio se paga en su totalidad con fondos fiscales. **En consecuencia, de no considerarse los retiros de libre disposición como una pensión adicional, implicaría que el Estado, debería financiar una pensión final mayor, asumiendo el costo total de los retiros de excedentes de libre disposición.**

4. Seguro de Lagunas Previsionales en caso Cesantía.

Con el objeto de disminuir las lagunas previsionales, permitiendo mejorar las pensiones de vejez, así como las condiciones de cobertura y monto de los beneficios del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, el proyecto de ley contempla, también, un aporte equivalente al 10% para las cuentas de capitalización individual, así como otro aporte para el pago de la cotización del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, asociado al pago de las prestaciones establecidas en la ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, financiándose las cotizaciones antes mencionadas, en primer término, con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía, y en caso de ser insuficientes los recursos, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, ambas del Seguro de Cesantía.

¹⁰ Vid modificaciones propuestas en los numerales 1), 4) y 5) del artículo 1° del proyecto de ley.

EFFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL GASTO FISCAL

El impacto en el gasto fiscal del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo se efectúa sobre la base de las estimaciones de la DIPRES, basadas a su vez en un modelo actuarial micro fundado para la proyección de pensiones, que para estos efectos considera que el total de pensionados realizó los retiros de fondos previsionales autorizados por las leyes N° 21.330, 21.295 y 21.248, por el máximo autorizado, en cada caso. Igualmente, el modelo parte de la base que las personas no efectúan retiros de excedentes de libre disposición.

1. Proyección Nuevos Beneficiarios del SPS

El aumento de la cobertura del 60% al 80% de las personas que integren los grupos familiares pertenecientes a la población más pobre del país, redundará en un incremento del número de beneficiarios que se hará acreedor a los beneficios que entrega el SPS.

De acuerdo con las estimaciones realizadas por DIPRES, para el año 2021, serían 506.000 nuevos beneficiarios los que se incorporarían al SPS (84.600 mil PBS y 421.400 APS), de los cuales 280.210 serían mujeres y 225.790 hombres.

Para el año 2100 la proyección es que el total de nuevos beneficiarios, por este incremento en la cobertura, llegaría a un total de 735.180 personas, dividido en 503.240 mujeres y 231.940 hombres. De este total, se estima que 19.850 serían beneficiarios de PBS y 715.330 de APS.

En la tabla siguiente se puede apreciar el número proyectado de nuevos beneficiarios del SPS por año entre 2021 y 2100.

Tabla N°3: Beneficiarios adicionales del SPS

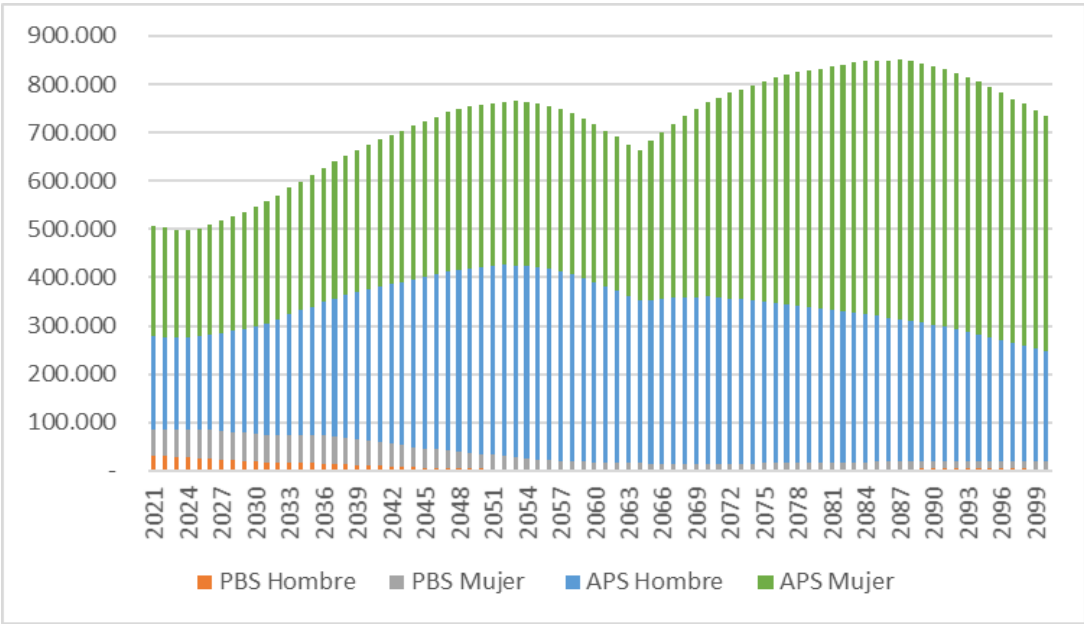
Año	PBS			APS			Suma PBS y APS		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
2021	32.160	52.440	84.600	193.630	227.770	421.400	225.790	280.210	506.000
2022	30.600	54.420	85.020	192.340	225.430	417.770	222.940	279.850	502.790
2023	29.140	55.840	84.980	190.770	223.500	414.270	219.910	279.340	499.250
2024	27.670	57.160	84.830	191.980	222.130	414.110	219.650	279.290	498.940
2025	26.310	58.550	84.860	193.730	222.720	416.450	220.040	281.270	501.310
2026	24.970	59.620	84.590	197.660	226.710	424.370	222.630	286.330	508.960
2027	23.460	59.010	82.470	202.700	232.190	434.890	226.160	291.200	517.360
2028	22.020	58.420	80.440	209.180	236.440	445.620	231.200	294.860	526.060
2029	20.490	57.720	78.210	215.310	240.680	455.990	235.800	298.400	534.200
2030	19.330	57.000	76.330	223.420	245.830	469.250	242.750	302.830	545.580
2031	17.940	55.810	73.750	231.120	251.750	482.870	249.060	307.560	556.620
2032	17.560	56.660	74.220	239.480	256.640	496.120	257.040	313.300	570.340
2033	17.070	57.450	74.520	249.480	261.420	510.900	266.550	318.870	585.420
2034	16.370	57.600	73.970	257.760	266.640	524.400	274.130	324.240	598.370
2035	15.990	57.940	73.930	266.060	271.770	537.830	282.050	329.710	611.760
2036	15.280	57.920	73.200	275.560	276.690	552.250	290.840	334.610	625.450
2037	14.160	56.310	70.470	285.940	283.210	569.150	300.100	339.520	639.620
2038	12.890	54.660	67.550	295.550	289.240	584.790	308.440	343.900	652.340
2039	11.860	52.550	64.410	304.980	295.420	600.400	316.840	347.970	664.810
2040	10.820	50.900	61.720	314.030	299.280	613.310	324.850	350.180	675.030
2041	9.960	48.630	58.590	323.690	304.280	627.970	333.650	352.910	686.560
2042	9.080	46.540	55.620	331.890	308.560	640.450	340.970	355.100	696.070
2043	8.260	44.400	52.660	338.570	313.050	651.620	346.830	357.450	704.280
2044	7.300	42.180	49.480	346.420	317.530	663.950	353.720	359.710	713.430
2045	6.420	40.070	46.490	355.150	321.540	676.690	361.570	361.610	723.180
2046	5.790	38.330	44.120	363.230	325.600	688.830	369.020	363.930	732.950
2047	5.410	36.370	41.780	371.350	329.690	701.040	376.760	366.060	742.820
2048	4.980	34.360	39.340	377.220	331.470	708.690	382.200	365.830	748.030
2049	4.550	32.210	36.760	382.480	334.180	716.660	387.030	366.390	753.420
2050	4.200	30.610	34.810	387.110	334.810	721.920	391.310	365.420	756.730
2051	3.750	28.960	32.710	392.820	336.110	728.930	396.570	365.070	761.640
2052	3.260	26.940	30.200	396.120	337.310	733.430	399.380	364.250	763.630
2053	2.940	25.190	28.130	397.440	338.960	736.400	400.380	364.150	764.530
2054	2.610	23.280	25.890	398.640	339.260	737.900	401.250	362.540	763.790
2055	2.370	21.520	23.890	397.760	339.400	737.160	400.130	360.920	761.050
2056	2.150	19.920	22.070	395.420	337.300	732.720	397.570	357.220	754.790
2057	2.030	18.790	20.820	392.110	335.970	728.080	394.140	354.760	748.900
2058	1.870	17.840	19.710	387.040	333.860	720.900	388.910	351.700	740.610
2059	1.690	16.760	18.450	380.570	331.050	711.620	382.260	347.810	730.070
2060	1.610	16.040	17.650	372.770	327.080	699.850	374.380	343.120	717.500
2061	1.590	15.330	16.920	364.390	322.230	686.620	365.980	337.560	703.540
2062	1.540	14.680	16.220	355.850	318.980	674.830	357.390	333.660	691.050
2063	1.700	14.250	15.950	345.220	314.580	659.800	346.920	328.830	675.750
2064	1.740	13.820	15.560	336.470	310.670	647.140	338.210	324.490	662.700
2065	1.890	13.180	15.070	338.940	329.020	667.960	340.830	342.200	683.030
2066	1.980	12.940	14.920	341.170	344.650	685.820	343.150	357.590	700.740
2067	2.040	12.700	14.740	343.450	359.510	702.960	345.490	372.210	717.700
2068	2.130	12.530	14.660	344.400	374.140	718.540	346.530	386.670	733.200
2069	2.290	12.570	14.860	345.080	388.610	733.690	347.370	401.180	748.550
2070	2.410	12.470	14.880	345.310	401.990	747.300	347.720	414.460	762.180
2071	2.460	12.500	14.960	343.430	414.560	757.990	345.890	427.060	772.950
2072	2.540	12.410	14.950	342.050	425.820	767.870	344.590	438.230	782.820
2073	2.710	12.450	15.160	339.410	435.430	774.840	342.120	447.880	790.000
2074	2.840	12.590	15.430	337.080	446.170	783.250	339.920	458.760	798.680
2075	3.000	12.770	15.770	334.470	456.400	790.870	337.470	469.170	806.640
2076	3.080	12.920	16.000	332.070	465.740	797.810	335.150	478.660	813.810
2077	3.260	13.120	16.380	328.620	474.810	803.430	331.880	487.930	819.810
2078	3.300	13.080	16.380	325.570	483.070	808.640	328.870	496.150	825.020
2079	3.400	13.370	16.770	322.300	489.750	812.050	325.700	503.120	828.820
2080	3.580	13.500	17.080	318.820	496.880	815.700	322.400	510.380	832.780
2081	3.620	13.570	17.190	316.290	504.750	821.040	319.910	518.320	838.230
2082	3.770	13.780	17.550	312.130	511.160	823.290	315.900	524.940	840.840
2083	3.790	14.000	17.790	309.130	518.180	827.310	312.920	532.180	845.100
2084	3.860	14.260	18.120	306.640	523.990	830.630	310.500	538.250	848.750
2085	3.920	14.480	18.400	302.430	528.280	830.710	306.350	542.760	849.110
2086	3.950	14.740	18.690	298.480	532.330	830.810	302.430	547.070	849.500
2087	3.960	15.050	19.010	295.310	535.840	831.150	299.270	550.890	850.160
2088	3.920	15.070	18.990	291.860	537.280	829.140	295.780	552.350	848.130
2089	4.050	15.150	19.200	287.300	535.970	823.270	291.350	551.120	842.470
2090	4.090	15.180	19.270	283.610	535.510	819.120	287.700	550.690	838.390
2091	4.180	15.380	19.560	278.980	533.550	812.530	283.160	548.930	832.090
2092	4.220	15.510	19.730	273.590	529.840	803.430	277.810	545.350	823.160
2093	4.180	15.820	20.000	268.590	526.820	795.410	272.770	542.640	815.410
2094	4.230	15.820	20.050	262.730	522.430	785.160	266.960	538.250	805.210
2095	4.190	15.990	20.180	256.630	516.710	773.340	260.820	532.700	793.520
2096	4.170	15.900	20.070	250.990	511.660	762.650	255.160	527.560	782.720
2097	4.180	15.900	20.080	245.330	504.780	750.110	249.510	520.680	770.190
2098	4.080	15.810	19.890	239.880	499.920	739.800	243.960	515.730	759.690
2099	4.040	15.770	19.810	234.180	493.370	727.550	238.220	509.140	747.360
2100	4.040	15.810	19.850	227.900	487.430	715.330	231.940	503.240	735.180

Fuente: Dirección de Presupuestos

Como se aprecia en el Gráfico 1, a partir del año 2021, el número de beneficiarios se reduce levemente por los primeros 4 años y de ahí comienza a incrementarse, durante más de 30 años seguidos, hasta alcanzar, en el año 2053, un total de 764.530 personas. A partir de esa última fecha los beneficiarios decrecen durante 11 años, hasta el año 2064, fecha en que se estima serían 662.700, para luego crecer nuevamente por 23 años y llegar a 850.160 en el año 2087. A partir de esa fecha volvería a disminuir hasta el fin del período de proyección, año 2100, donde serían 735.180 beneficiarios.

Al Consejo le llamó la atención de la evolución observada, en especial, en lo relativo a la baja experimentada entre el año 2053 -2064, de ahí que se solicitara a DIPRES que aclarara los motivos detrás de ella. Al respecto, consignar que DIPRES explicitó que no existe una explicación clara respecto a dicha evolución, más allá de que son los resultados arrojados por el modelo micro fundado utilizado para la proyección de pensiones. En este contexto, el **Consejo reitera la necesidad de que exista la posibilidad de analizar y contrastar estas cifras, debiendo avanzarse a que existan modelos complementarios a cargo de la Subsecretaría de Previsión Social, que garanticen contar con información suficiente para un mejor análisis de las proyecciones.**

Gráfico N°1: Proyección total beneficiarios próximos 80 años (2021-2100)



Fuente: Dirección de Presupuestos

Considerando que de aprobarse el PDL se incrementaría la cobertura hasta el 80% de la población más pobre del país, **también se sugiere revisar el actual sistema de focalización del SPS.**

En particular, se propone estudiar la conveniencia de que la focalización adopte la forma de un test de afluencia como alternativa al sistema actual. De esta manera, en vez de que sean las personas vulnerables las que soliciten al Estado el beneficio, y que éste tenga que evaluarlas a través de los test

de medios requeridos, se sugiere transitar a un sistema en que sea el propio Estado quien evalúe y realice un test a los grupos de personas que puedan encontrarse en torno al umbral de focalización para identificar quienes no serían elegibles.

Las personas por debajo de ese umbral recibirían automáticamente los beneficios sin necesidad de tener que postular. Este sistema podría mejorar y disminuir los costos asociados a la focalización ya que en general el Estado posee más información administrativa de las personas de mayores ingresos y mayor riqueza¹¹.

2. Costo Fiscal de las Medidas Propuestas

Esta sección persigue presentar el impacto del PDL sobre el gasto fiscal en el SPS, distinguiendo entre el efecto del aumento de la PBS y la PMAS en el año 2021, el impacto del aumento de la cobertura del SPS, desde el 60% al 80% de la población más pobre del país, y el efecto incremental total.

- a) **Aceleración Transición ley N° 21.190.** Respecto de la medida de aceleración de la transición de la ley N° 21.190, igualando los beneficios para todos los pensionados, con independencia del tramo de edad, parte del supuesto que el proyecto de ley se aprobará en el mes de septiembre, **considerando tres meses (octubre-diciembre) de aumento del beneficio sobre el stock de actuales beneficiarios.**

La Tabla siguiente muestra el impacto fiscal de la medida en este período, en millones de pesos de 2021, distinguiéndose entre hombres y mujeres, y entre los beneficios de invalidez y vejez, separando estos últimos entre pensión básica solidaria y aporte previsional solidario. A su vez, APS distingue si los beneficiarios tienen una pensión final garantizada o un complemento solidario. **El impacto fiscal total por para el año 2021 asciende a MM\$ 40.190.**

¹¹ Para mayor desarrollo de este aspecto ver el cuarto capítulo del informe anual del CPC 2021, donde se contiene el resumen del estudio relativo al “Análisis crítico y propuestas a las exigencias establecidas para aplicar el requisito de focalización del sistema de pensiones solidarias”.

Tabla N°4: Gasto Fiscal Incrementa por Transición Ley N° 21.190 (MM\$)

	GASTO FISCAL INCREMENTAL POR TRANSICIÓN 2021 (MM\$)									
Total MM\$	Mujer					Hombre				
Efecto transición	PBSV	PBSI	APSVPG	APSVCD	APSI	PBSV	PBSI	APSVPG	APSVCD	APSI
40.190	6.680	4.805	7.256	6.870	2.453	1.670	2.059	4.838	2.944	613

Fuente: Dirección de Presupuestos

2. Aumento de la Cobertura del Sistema de Pensiones Solidarias, del 60% al 80% de la población más pobre del país

Este es, sin duda, el elemento que demanda mayor aporte fiscal de la propuesta del ejecutivo por cuanto significa incorporar un poco más de medio millón de personas al SPS, a partir del primer año.

Lo anterior implica un incremento en el gasto fiscal de MM\$ 150.692 el año 2021, MM\$622.358 el año 2022, aumentando a través del tiempo, llegando a MM\$3.251.401 en el año 2100. Todas estas cifras están expresadas en millones de pesos (MM\$) del año 2021.

Tabla N°5: Gasto incremental (MM\$ 2021

Año	PBS	APS	Total
2021	46.545	104.147	150.692
2022	188.807	433.551	622.358
2023	190.469	436.466	626.935
2024	191.910	445.180	637.091
2025	193.750	468.466	662.217
2026	194.924	510.266	705.190
2027	191.906	558.241	750.147
2028	189.019	601.919	790.938
2029	185.595	636.071	821.665
2030	182.900	669.329	852.229
2031	178.496	706.041	884.537
2032	181.277	743.875	925.152
2033	183.683	789.168	972.851
2034	184.071	837.049	1.021.119
2035	185.684	884.314	1.069.998
2036	185.604	933.672	1.119.276
2037	180.498	982.882	1.163.380
2038	174.798	1.030.522	1.205.320
2039	168.412	1.078.667	1.247.079
2040	163.044	1.127.953	1.290.996
2041	156.423	1.178.048	1.334.471
2042	150.080	1.228.282	1.378.362
2043	143.629	1.279.890	1.423.518
2044	136.457	1.328.619	1.465.075
2045	129.647	1.378.169	1.507.816
2046	124.382	1.431.455	1.555.837
2047	119.100	1.478.783	1.597.883
2048	113.427	1.522.719	1.636.146
2049	107.237	1.569.864	1.677.101
2050	102.701	1.615.483	1.718.184
2051	97.640	1.663.419	1.761.059
2052	91.291	1.711.438	1.802.729
2053	86.094	1.755.632	1.841.726
2054	80.286	1.793.751	1.874.038
2055	75.079	1.837.845	1.912.924
2056	70.304	1.880.470	1.950.774
2057	67.166	1.919.964	1.987.129
2058	64.393	1.959.522	2.023.915
2059	61.097	1.994.254	2.055.351
2060	59.172	2.028.923	2.088.095
2061	57.419	2.067.226	2.124.644
2062	55.733	2.088.754	2.144.487
2063	55.404	2.110.464	2.165.868
2064	54.666	2.134.894	2.189.560
2065	53.592	2.150.021	2.203.613
2066	53.623	2.152.562	2.206.185
2067	53.541	2.152.928	2.206.469
2068	53.796	2.145.563	2.199.359
2069	55.013	2.127.781	2.182.794
2070	55.619	2.109.508	2.165.126
2071	56.444	2.087.763	2.144.207
2072	56.964	2.053.778	2.110.742
2073	58.274	2.020.187	2.078.461
2074	59.820	2.001.651	2.061.470
2075	61.651	2.003.100	2.064.751
2076	63.103	2.024.429	2.087.533
2077	65.139	2.053.299	2.118.439
2078	65.777	2.113.889	2.179.666
2079	67.902	2.198.957	2.266.859
2080	69.753	2.296.364	2.366.118
2081	70.861	2.409.652	2.480.513
2082	72.962	2.509.313	2.582.275
2083	74.617	2.617.680	2.692.297
2084	76.656	2.715.462	2.792.118
2085	78.527	2.795.399	2.873.927
2086	80.463	2.883.739	2.964.202
2087	82.552	2.960.514	3.043.066
2088	83.263	3.029.610	3.112.873
2089	84.936	3.077.183	3.162.120
2090	86.050	3.131.977	3.218.027
2091	88.118	3.169.705	3.257.823
2092	89.690	3.191.902	3.281.592
2093	91.721	3.215.985	3.307.705
2094	92.818	3.228.707	3.321.525
2095	94.280	3.227.817	3.322.096
2096	94.686	3.235.164	3.329.850
2097	95.643	3.212.277	3.307.919
2098	95.687	3.195.859	3.291.547
2099	96.230	3.176.300	3.272.530
2100	97.331	3.154.070	3.251.401

Fuente: Dirección de Presupuestos

3. Efecto incremental total

Sumando el impacto de las modificaciones señaladas en los puntos 1 y 2 precedentes, **se obtiene que, para el año 2021, el gasto fiscal incremental total alcanzaría a un total de MM\$190.882, que incluye** la suma de MM\$150.692 por concepto de aumento de cobertura, más los MM\$40.190 correspondientes al adelantamiento de la transición de la ley N° 21.190.

En tanto, el gasto incremental para los años 2022 a 2100, corresponde sólo al aumento de cobertura y queda reflejado en la tabla anterior (Tabla N° 5).

Adicionalmente, creemos importante mostrar la evolución del gasto incremental del SPS como porcentaje del PIB, hasta el año 2060 (Tabla N°6). **Comenzando en un 0,08% para el año 2021, luego crece a 0,26% para el año 2022, llegando a 0,44% en el año 2058, para mantenerse al mismo nivel los siguientes dos años.**

Se hace notar que todos los nuevos pensionados, debido a la ley N° 21.190, caen bajo la modalidad de pensión final garantizada, y que la forma de financiamiento es, en primer lugar, utilizando los fondos disponibles en las cuentas de capitalización individual, y que solo cuando éstos se hubieren agotado, se recurre a los fondos fiscales. De ahí que el impacto fiscal de largo plazo sea mayor. En el caso de aquellos que hoy están pensionados bajo el sistema de complemento solidario (todos aquellos que se pensionaron antes de 2020), el impacto fiscal es inmediato.

Tabla N°6: Gasto incremental como porcentaje del PIB

Año	Gasto total % PIB
2021	0,08%
2022	0,26%
2023	0,25%
2024	0,25%
2025	0,25%
2026	0,26%
2027	0,27%
2028	0,28%
2029	0,29%
2030	0,29%
2031	0,29%
2032	0,30%
2033	0,31%
2034	0,32%
2035	0,33%
2036	0,33%
2037	0,34%
2038	0,34%
2039	0,35%
2040	0,35%
2041	0,36%
2042	0,37%
2043	0,37%
2044	0,38%
2045	0,38%
2046	0,39%
2047	0,39%
2048	0,40%
2049	0,40%
2050	0,40%
2051	0,41%
2052	0,41%
2053	0,42%
2054	0,42%
2055	0,43%
2056	0,43%
2057	0,43%
2058	0,44%
2059	0,44%
2060	0,44%

Fuente: Dirección de Presupuestos

EVENTUALES EFECTOS DEL PROYECTO DE LEY EN EL MERCADO DEL TRABAJO Y SOBRE EL AHORRO PREVISIONAL

En esta sección se analiza el efecto esperado del PDL sobre el mercado del trabajo y el ahorro previsional. Se consultó a DIPRES y a la Subsecretaría de Previsión Social si habían realizado un estudio empírico sobre este tema y se nos informó que no tenían estimaciones. Tampoco existe un Informe de Productividad que acompañe al PDL presentado.

Ante la falta de una estimación cuantitativa del efecto esperado que tendría la modificación del SPS, el análisis que se presenta a continuación se sustenta en la teoría económica, lo que se puede inferir a partir de las estadísticas de la SUPEN, y los resultados obtenidos en diversos estudios empíricos ¹².

También nos parece relevante mencionar que las proyecciones realizadas por DIPRES no consideran cambios en el comportamiento de los cotizantes y, por tanto, no consideran los efectos de incentivos que eventualmente pueden afectar a los mercados del trabajo y del ahorro.

A continuación, un breve análisis de los eventuales efectos en el mercado formal del trabajo y el ahorro previsional de cada una las medidas de reforma propuestas:

1. Efecto esperado del adelantamiento del reajuste de la PBS y PMAS para los menores de 75 años.

El PDL propone adelantar la transición del reajuste de los parámetros que definen los beneficios del SPS del 1 de enero de 2022 al primer día del mes siguiente de la publicación en el Diario Oficial, para beneficiarios menores de 75 años.

Producto de este adelanto de la transición, los parámetros que definen los beneficios del SPS no se diferenciarán por la edad de los beneficiarios, quedando la PBS en un monto igual a \$177.000 y la PMAS de \$520.366.

En nuestra opinión el adelantamiento del reajuste para este grupo de beneficiarios debiera tener un efecto insignificante sobre el ahorro previsional y el empleo, toda vez que este cambio estaba ya previsto a partir del 1 de enero 2022.

Si bien puede ser que algunas pocas personas menores de 75 años, que aún no se han jubilado, se vieran motivados a adelantar su fecha de jubilación unos meses, afectando negativamente el

¹² Vid. Informe CCP sobre el proyecto de Reforma Previsional del 2018, página 30. [Informe-opinion-ccp-dl-reforma-previsional-2018.pdf \(consejoprevisional.cl\)](https://www.consejoprevisional.cl/informe-opinion-ccp-dl-reforma-previsional-2018.pdf)

empleo y el ahorro previsional, el efecto sería muy marginal, por lo tanto, se estima que este eventual impacto sería muy insignificante. Adicionalmente, según lo reportado por la SUPEN, en diciembre 2020, solo se registraba un total de 21.978 cotizantes mayores de 65 años de edad (16.712 cotizantes hombres y 5.266 mujeres), lo que es un número bastante reducido.

2. Efecto del aumento de la PBS y de la PMAS

La variación en el valor de la PBS que afecta al grupo de beneficiarios de 74 años y menos es, en nuestra opinión, un cambio muy menor por lo que el eventual impacto sobre el ahorro y el mercado de trabajo debiera ser insignificante. Lo mismo sucede con el incremento de la PBS en \$904 para las personas de 75 años y más.

En el caso de los beneficiarios de APS, el aumento de los valores de la PBS y PMAS implica un leve incremento en el impuesto implícito que se deriva de la fórmula de cálculo del Complemento Solidario ($CS = PBS - PBS/PMAS * PB$).

En esta fórmula, el impuesto implícito viene dado por la razón entre la PBS/PMAS, que varía de 33,84% a 34,01%. Si bien existe un incremento, se prevé que es muy poco probable que un cambio tan reducido pueda tener un efecto significativo en la decisión de cotizar.

3. Impacto esperado del incremento en la cobertura de 60% a 80% de la población más pobre del país.

Como ya se ha señalado, el PDL propone aumentar la cobertura de focalización desde un 60% a un 80% de la población más pobre del país para aquellas personas que cumplan con los restantes requisitos para acceder a los beneficios del SPS. Esta propuesta afectaría tanto a los actuales jubilados como a los futuros.

En términos generales, el incremento en la cobertura generará, para las personas que se encuentren en ese nuevo rango (60%-80%), desincentivos a trabajar en el mercado formal, incrementando la informalidad laboral, no necesariamente en igual magnitud, y provocando una reducción el ahorro previsional.

El motivo que explica este comportamiento es que de aprobarse el PDL, algunas personas se darán cuenta que para alcanzar un determinado valor de pensión requerirán un menor ahorro previsional, toda vez que una parte será financiada por el Estado a través de la PBS o APS, en caso de que cumplan con los restantes requisitos de elegibilidad.

Dado que no existen estimaciones cuantitativas, no nos es posible dar un orden de magnitud de este impacto negativo que podría producirse sobre el empleo formal y el ahorro previsional para los eventuales nuevos beneficiarios del SPS.

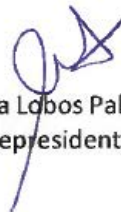
Si bien el impacto esperado será negativo en el empleo formal y ahorro previsional, nos parece importante mencionar que estos desincentivos no afectarán a todas las personas que se encuentran entre el 60% y 80% de la población más pobre por igual. En nuestra opinión es más factible esperar que tenga un mayor impacto sobre aquellos afiliados activos con menores salarios y con más posibilidades de trabajar informalmente, lo que le permite evadir o eludir las cotizaciones previsionales.

Para aquellos trabajadores que han tenido por largo tiempo un trabajo formal y con una remuneración superior, es menos probable que modifiquen su comportamiento, por cuanto es razonable pensar que tendrán una Pensión Base superior a la PMAS y, por tanto, no serán elegibles para los beneficios del SPS.

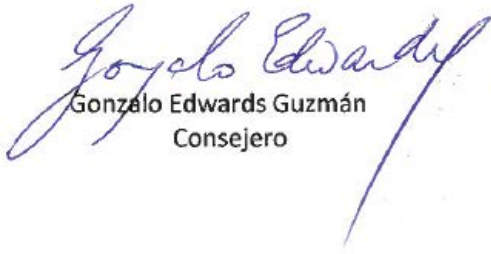
Un efecto adicional del aumento de cobertura, y que irá en sentido contrario al mencionado anteriormente, es que para aquellos afiliados que están cercanos al umbral del 60%, y que, por ende, podían verse desincentivados a cotizar y a trabajar en el mercado formal para no perder los beneficios, dejarán de estar en esta situación, desapareciendo ese desincentivo, aumentando, por tanto, su participación en el mercado formal y con ello sus cotizaciones previsionales.



Carlos Díaz Vergara
Presidente



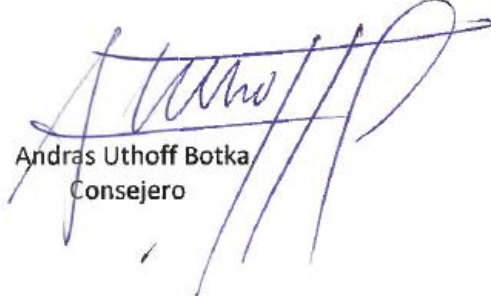
Macarena Lobos Palacios
Vicepresidenta



Gonzalo Edwards Guzmán
Consejero



María Cecilia Cifuentes Hurtado
Consejera



Andras Uthoff Botka
Consejero